



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
Sincelejo, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA TERESA JARAVA DE LA OSSA
DEMANDADO:	UGPP
RADICADO:	70001-23-33-000-2016-00192-00
INSTANCIA:	PRIMERA

Revisado el trámite impreso al presente proceso, es menester declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demandada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

A través de reparto que hiciere la oficina judicial de fecha 01 de julio de 2016 (folio 30) le correspondió al despacho el conocimiento de la presente demanda.

Una vez abordado el análisis de la misma, mediante auto de fecha 02 de agosto de 2016, se inadmitió la demanda, otorgándole el termino de 10 días, para la debida subsanación de los defectos encontrados (folio 32-33).

Posteriormente, mediante memorial suscrito el 16 de agosto de 2016¹, se subsanaron errores mencionados, por lo cual, la Sala actuando a través del ponente, mediante auto del 14 de septiembre de 2016, notificado en el estado del 15 del mismo mes y año, admitió la demanda de la referencia y a su vez, ordenó a la parte actora depositar la suma de \$39.000, a fin de atender los gastos ordinarios del proceso (fol. 44).

¹ Folio 37-38.

Visto lo anterior, se pone de presente que, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.CA.), dispone:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

El plazo legal antes mencionado se venció el 28 de octubre de 2016, por lo que el Magistrado Ponente a través de auto del 13 de febrero de 2017, notificado en el estado electrónico del día 16 del mismo mes y año (fol. 59 y ss), requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga impuesta dentro de los quince (15) días siguientes, **so pena de declarar desistida su demandada.**

Que vencido el mencionado plazo adicional, la parte actora no cumplió con el pago de los gastos procesales (fol. 61), por lo cual, corresponde a la Sala declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.**

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE el desistimiento tácito de la presente demanda, por lo que se da por terminado el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.



TERCERO: En firme este auto, **CANCÉLESE** su radicación y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y el sistema de información judicial SIGLO XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 53.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA